



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.0339

Conforme ha sido informado por la apoderada de la parte demandante¹, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña ha emitido nota devolutiva respecto de la inscripción de la adjudicación del bien inmueble identificado con FMI No. 270-64477.

En ese sentido, respecto de la radicación No. 2023-270-6-8126 del 27 de diciembre de 2023², «*EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y/O LINDEROS (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 20125)*». Le asiste razón a la mencionada oficina y, por lo tanto, conforme al artículo 286 del CGP, se incluirá en las providencias respectivas el área que comprende el predio adjudicado.

Además, para los efectos de lo enunciado en la radicación No. 2023-270-6-8125 del 27 de diciembre de 2023³, en la que se indicó «*EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE ACLARAR NO HA SIDO REGISTRADO (ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012)*»; se indicará la tradición anterior del inmueble.

Se entiende que la corrección aquí realizada, comprende el acta de remate del 17 de mayo de 2023 y el auto No. 0338 corregido por el auto No. 0403 del 22 de junio de 2023.

¹ Ítem 104 del expediente digital.

² Notificada el 24 de abril de 2024.

³ Notificada el 24 de abril de 2024.

EN mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del acta de remate del 17 de mayo de 2023, el que quedará así:

«**ADJUDICAR** en favor de **PLATAYA CUC LTDA**, identificada con NIT No. 807002619-5, representada legalmente por el señor Pablo Carvajalino Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.820.138, **EN PLENO DOMINIO Y POSESIÓN** por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$214'348.560.00)**, quien fue el único proponente del bien inmueble rematado propiedad del señor **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.968, distinguido como lote número 74, etapa 3 del Conjunto Residencial Campestre Algodonal Club de Campo, Vereda Quebrada Seca del Corregimiento de la Ermita, del municipio de Ocaña Departamento de Norte de Santander, según Escritura pública 994 del once (11) de septiembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, e identificado con matrícula inmobiliaria **270-64477** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Conforme la escritura pública No. 994 del once (11) de septiembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, el inmueble "cuenta con un área de novecientos treinta y tres punto cuarenta metros cuadrados (933.40Mts²). Coeficiente de copropiedad 1.15% (...) se encuentra alinderado según título antecedente de la siguiente manera: **NORTE:** en 35.65 metros con el LOTE No. 73 de la III Etapa del Conjunto Residencial Campestre ALGODONAL CLUB DE CAMPO, cerca viva de por medio; **SUR:** En 34.82 metros, con el LOTE No. 75 de la III Etapa del Conjunto Residencial Campestre ALGODONAL CLUB DE CAMPO, cerca viva de por medio; **OCCIDENTE:** En 26.00 metros con el Sendero Reserva de la Quebrada del Conjunto Residencial Campestre ALGODONAL CLUB DE CAMPO, vía vehicular por medio; **ORIENTE:** En 26.98 metros con predios de propiedad del señor Rafael Quintero,

carreteable al medio”.

MODO DE ADQUISICIÓN (TRADICIÓN ANTERIOR): *El bien inmueble fue adquirido por señor **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.968, a través de escritura pública No. 994 del once (11) de septiembre de 2020 de la Notaría Segunda de Ocaña, por compra efectuada al señor **HERNÁN CARVAJALINO DUQUE** como consta en la anotación Nro. 12 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 270-64477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña».*

SEGUNDO: EXTENDER los efectos de la anterior disposición al auto No. 0338 corregido por el auto No. 0403 del 22 de junio de 2023.

TERCERO: por secretaría realícese los oficios y notificaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf95d343e44de0c8b232f13bb227f72ceaf385ac223c6d1254cd873356aa2bfb**

Documento generado en 29/04/2024 05:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Sentencia No. 0121

Se encuentra al Despacho la presente actuación, radicada en esta instancia, bajo el número 54-498-31-53-002-2022-00074-00 instaurada por **LA SOCIEDAD GESTI S.A.S**, quien actúa en representación del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO y YULIANI PAOLA SANCHEZ SANCHEZ**, a efectos de entrar a proferir sentencia anticipada por encontrarnos frente a una de las causales consagradas en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es “Cuando no existen pruebas que practicar”.

De la norma transcrita y de la sentencia de tutela de fecha 27 de abril del 2020, proferida dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, siendo Magistrado ponente el doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, se tiene que una vez el Juez advierta que no habrá debate probatorio, tiene el *deber* de proferir sentencia definitiva, sin realizar otro trámite, dado que, el objeto de la ley no fue otro distinto a adoptar medidas encausadas a descongestionar los despachos y, a ese propósito apunta la sentencia anticipada, si el juez de manera antelada encuentra que tiene el material probatorio contundente para fallar, sin que deba esperar hasta lo último para decidir de fondo; circunstancia esta que fue puesta en conocimiento de los sujetos procesales en auto de fecha 21 de marzo del presente año, sin que se haya emitido reparo alguno; comportamiento que permite inferir a esta funcionaria, que los sujetos procesales comparten la decisión así adoptada.

Así las cosas, procede esta funcionaria judicial a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Por conducto de la sociedad **GESTI S.A.S** el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. instaura demanda ejecutiva de mayor

cuantía en contra de **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO y YULIANI PAOLA SANCHEZ SANCHEZ**, con el fin de que se libere mandamiento de pago, por la suma de (i) **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.954.450,13)**, que corresponden a 9.765,9217 UVR para el 29 de abril de 2022 por concepto de cuotas a capital vencidas; (ii) por los intereses moratorios de dicha suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique; (iii) por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$308.116.547,86)** correspondientes a 1.018.477,878 UVR a la fecha de cotización del 29 de abril del 2022; (iv) por los intereses moratorios de la mencionada suma a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique y (v) por los intereses de plazo pactados a la tasa del 6,75% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.406.050,75)** correspondientes a 44.313,6411 UVR a la fecha de cotización del 29 de abril de 2022.

Como sustento de su pedimento señala que los aquí demandados mediante escritura pública No 1041 del 21 de julio del 2018 otorgada por la Notaría segunda del círculo de Ocaña, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, además de comprometer su responsabilidad personal constituyeron Hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sobre el bien Inmueble identificado con el FMI No. 270 – 68499 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, cuya finalidad es garantizar el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios, hubiere contraído o llegare a contraer el hipotecante y/o el deudor.

Que los demandados se obligaron a pagar incondicional e indivisiblemente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, un crédito para adquisición de vivienda por la suma de 1.068.244,2415 UVR equivalentes a **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$277.439.160)**, M/CTE a un plazo de 360 cuotas mensuales y sucesivas, siendo la primera pagadera el día 15 de septiembre de 2018 por valor de 8.243,5270 UVR, encontrándose la obligación incorporada en el Pagaré No

1064837112-1091659905 vencida desde el día 16 de septiembre de 2021 con un saldo por concepto de capital de las cuotas en mora, por la suma de (9.765,9217) UVR, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratorio convenida.

Con fundamento en el título valor y la escritura pública allegados, se libró mandamiento de pago con auto del 16 de febrero del 2022, por lo que integrada la litis la señora **YULIANI PAOLA SANCHEZ SANCHEZ** quien se notificó en debida forma el día en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, esto es el 10 de marzo del 2023, guardo silencio; mientras que el demandado **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO** notificado el 4 de julio del 2023, dentro del término legal se pronuncia sobre los hechos de la demanda aceptando el primero, segundo, tercero, noveno y décimo, parcialmente cierto el cuarto, el sexto y el décimo primero, no le costa el quinto, séptimo, octavo, que no es cierto el décimo segundo y el décimo tercero; se opone a las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de **AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN O CARTA DE INSTRUCCIONES; PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, TEMERIDAD Y LA DE COMPENSACIÓN.**

Fundamenta sus excepciones en el hecho de que el creador del título valor, no aceptó expresamente la correspondiente carta de instrucciones y por tanto no se encontraba autorizado para diligenciar los espacios en blanco; que los pagos realizados antes del vencimiento de la obligación (sin que indique cuales) son válidos y se imputaran primero a intereses y lo sobrante a capital; que no es posible solicitar el pago total de una obligación contenida en una letra de cambio en la que se han realizado pagos; que en caso de haberse realizado pagos mal hechos, los dineros ingresaron en su patrimonio y de no aceptarse una compensación se estaría frente a un enriquecimiento sin justa causa.

Señala frente a los hechos de la demanda, que ha tenido voluntad de pago, por lo que ha solicitado información detallada a la entidad financiera con el fin de conocer el valor total adeudado en donde se discrimine capital, intereses corrientes, intereses de mora y demás cargos efectuados a las obligaciones sin resultados positivos, lo que considera abuso de la posición dominante por ocultarle información a la que tiene derecho, teniendo serias dudas del valor ejecutado, oponiéndose a la actualización del UVR.

Descorrido el traslado de las excepciones señala la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial, que se ha tenido contacto con los demandados desde mucho antes de la fecha de presentación de la

correspondiente demanda, donde en todo momento se les informa sobre la mora y los dineros adeudados; que el título ejecutivo aportado para la efectividad de la garantía real es de naturaleza compuesta, es decir, que el se compone de varios documentos que en su conjunto hacen posible la ejecución, como son: (1) la escritura pública en la que se incorpora la hipoteca sobre el bien garante de la ejecución, (2) El estado de cuenta, (3) La tabla de amortización con histórico de pagos, (4) El certificado de tradición y libertad.

Agrega que, en atención al valor acelerado y los intereses moratorios, estos se solicitan efectivamente en UVR, con fecha de exigibilidad (presentación de la demanda) del valor efectivamente estipulado por el Banco de la Republica y los intereses moratorios, de igual forma desde la presentación de la demanda, valga decir 11 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago; que se trata de una obligación clara, expresa y exigible donde efectivamente se presentó Mora de las cuotas pendientes, como así se estableció en las clausulas 5 y 6 del pagaré; que desde la presentación de la demanda se aportaron lo documentos atribuibles al valor adeudado.

Frente a la excepción de ausencia de autorización o carta de instrucciones, señala que conforme pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió, por lo que bajo la presunción del principio de la buena fe el pagaré fue diligenciado acorde con la carta de instrucciones.

Frente a la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido, señala que se debe tener en cuenta lo pactado entre deudor y acreedor, frente al compromiso de pago, donde se establecieron montos y fechas específicas para realizar los correspondientes pagos, habiéndose presentado la demanda con 8 cuotas en mora, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 15 de abril de 2022; que el pagaré No. 1064837112 -1091659905 arrimado como báculo de apremio, cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que este preste mérito ejecutivo. Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Por último, frente a la excepción de temeridad y mala fe, corresponde ser probadas por quien las alega y sobre la compensación que alega,

todo abono realizado, por la parte demandada es registrado directamente al Fondo Nacional del Ahorro, y que, como todo crédito en mora, primero amortiza a intereses y posterior a capital, los cuales serán tenidos en cuenta en la etapa procesal siguiente, con la presentación de la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces, y concurrieron al proceso debidamente representados por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

Así, los argumentos presentados por la parte ejecutante y ejecutada traídos al proceso, llevan al despacho a abordar el siguiente problema jurídico:

a) Se configuran en el presente caso las excepciones que enuncia el demandado **Mario Alfonso Madariaga Quintero** o carecen de soporte fáctico y probatorio capaz de enervar la obligación que aquí se cobra, siendo procedente continuar la ejecución en contra de los deudores hipotecarios tal y como se ordenó en el mandamiento de pago?

Para desarrollar los temas que se derivan del problema jurídico propuesto, y en aras de resolverlo el despacho analizará primeramente lo concerniente a la naturaleza del proceso ejecutivo; luego lo relacionado con las excepciones de mérito en general; y por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acerbo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada; o si por el contrario queda desvirtuada frente a lo que resultó acreditado en punto de las excepciones propuestas.

Así tenemos que, mientras en el proceso cognoscitivo se persigue la declaración del derecho, bien porque éste aún no se tiene, o bien porque existe duda en cuanto a su titularidad; en el proceso ejecutivo se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, exigible, contenido en el título ejecutivo, este que siempre consistirá en un documento que ofrezca plena convicción, pleno valor demostrativo, plena prueba contra el deudor, sin que haya duda sobre la autoría del mismo y que tratándose de títulos valores reúnan plenamente los requisitos que para ellos prevé la codificación comercial.

En lo que atañe a los presupuestos materiales de la pretensión, verifica esta funcionaria judicial que concurren ellos en tanto la ejecución encuentra su venero jurídico en el canon 422 y 488 del Código General del Proceso, así como en los postulados del estatuto comercial que se fijan en los artículos 619, y ss, 709 y ss; y 780 y ss., al presentarse como título base de recaudo un pagaré suscrito por los aquí ejecutados a favor del acreedor.

Por su parte, la legitimación la ostenta el demandante como tenedor del cartular cambiario en que se funda el pedimento condenatorio, y los demandados como propietarios del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 68499 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, quienes además de comprometer su responsabilidad personal constituyeron Hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, mediante escritura pública No 1041 del 21 de julio del 2018 otorgada por la Notaría segunda del círculo de Ocaña, cuya finalidad es garantizar el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios, hubiere contraído o llegare a contraer el hipotecante y/o el deudor. Suscriptores además del título valor en los términos del canon 625 ibidem, en cuanto de su firma deriva la eficacia de la acción cambiaria promovida y aquella como igual sucede con el título se reputan auténticos al no haberse tachado, merced de lo dispuesto en los artículos 261, 244 (inciso 5) y 422 del C. G.P.

Así mismo, el interés le asiste al acreedor en tanto se halle insoluto el crédito que del derecho cambiario incorporado al cartular deriva y deben los obligados como deudores de la prestación correlativa, pues establecido se tiene al incoarse el libelo que la reclamación directa no surtió efecto y por ello es necesario por la vía compulsiva merced de la fuerza de Estado, procurar la satisfacción de lo debido.

Así tenemos, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, requisitos de los que la Jurisprudencia, ha dicho:

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

“De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida

Para el caso que nos ocupa, el ejercicio de la acción cambiaria, derivada del pagaré que se allegó como base de recaudo ejecutivo, el que en principio reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de título valor, por lo que sus características le otorgan identidad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del Juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualesquiera sea su naturaleza.

En punto de la validez de un documento como título valor, los tratadistas Nelson Remolina Angarita y Lisandro Peña Nossa comentan: “(...) solo son títulos valores los documentos que cumplen las menciones y requisitos que exige la ley, salvo los que ella presume. En ese

sentido, si un documento no contiene todas ellas no es título valor y debería excluirse de tal clasificación (...)"

Como marco jurídico para el análisis del supuesto fáctico bajo estudio se tiene el contenido del artículo 621 del estatuto comercial colombiano que reza a su tenor literal:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Empero, en tratándose del pagaré, la ley comercial en su artículo 709 ha previsto para su validez como título valor, además de la concurrencia de los requisitos enlistados, 1.- la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2.- el nombre de la persona a quien deba hacer el pago; 3.- la forma de vencimiento y; 4.- la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Visto el contenido de las normas citadas ut supra huelga concluir que para tenerse como título valor un documento que se repute como tal, es necesaria la concurrencia tanto de los requisitos generales como de los especiales, pues la ausencia de uno solo de ellos desnaturaliza dicho documento como título valor y en ese orden lo desprovee del mérito ejecutivo necesario para adelantar la ejecución. Así, en tratándose del pagaré objeto de ejecución se observa a simple vista que estos requisitos concurren a plenitud y es por ello que verificado su cumplimiento el Despacho libró mandamiento de pago el 16 de febrero del año 2022, por tanto, dicho título valor es de identidad suficiente para adelantar la ejecución.

Sin embargo, en esta instancia, nuevamente los ojos en el pagaré allegado como título valor, se registra que el mismo es firmado por los señores **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO y YULIANI PAOLA SANCHEZ** como otorgantes; quienes se declaran deudores del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y se comprometen a pagar incondicionalmente la cantidad de unidades de valor real UVR de 1068244,2415, equivalente a la fecha a la suma en moneda legal colombiana de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$\$277.439.160)** que recibieron a entera satisfacción del **FNA** a título de préstamo con intereses; de la misma manera se indica que se pagara a la orden del **FNA**, que será cancelado en un plazo de 360 cuotas, la primera por el valor de 8243,5270 UVR pagadera el 15/09/2018, registrándose así mismo como fecha de vencimiento el 18/08/2048.

Es de advertir así mismo que la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA (\$\$277.439.160)**, que registra el pagaré en pesos como valor del crédito, guarda plena concordancia con la que aparece insertada en el literal B de la cláusula tercera, del acto de hipoteca elevado a escritura pública No. 1041 del 21 de julio del 2018, ante la Notaría segunda del círculo de Ocaña.

Así las cosas, encontrándose acreditados los requisitos del título valor conforme a las disposiciones legales citadas, es claro que el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, a priori, el convencimiento pleno para esta Jueza sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor, en tanto el documento aportado con el líbello introductorio siendo prueba pre-constituida a su favor por los obligados sobre la existencia del derecho reclamado, es de identidad suficiente para entablar la ejecución en los términos del artículo 488 del CGP; máxime si tenemos en cuenta además que los aquí demandados constituyeron mediante escritura pública No. 10 1041 del 21 de julio del 2018 Hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos LLeras Restrepo, sobre el bien Inmueble identificado con el FMI No. 270 – 68499 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

De tal suerte correspondía a los aquí demandados en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del ejecutante llevando a esta funcionaria al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que le sirven de sustento, aprestándose a tal laborío mediante la formulación, por regla,

de excepciones que junto con otros actos procesales que puede el demandado o ejecutado llevar a cabo dentro de los términos de ley concedidos para ello, constituyen los mecanismos de defensa con que cuentan aquellos para enervar las pretensiones enrostradas por el ejecutante.

Entiendese por excepción cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden que en ese momento y en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho; distintos en todo caso de los hechos que el demandante presenta en apoyo de sus pretensiones, razón por la cual, la carga probatoria le corresponde al demandado, salvo que sean notorios, indefinidos o estén presumidos por la ley.

Sin embargo, en el ámbito comercial la legislación sustantiva impone limitación a las excepciones que puede el ejecutado proponer en contra de la acción ejecutiva cambiaria, otorgándole un carácter taxativo a las mismas según se colige del texto del artículo 784 del Código de Comercio que reza: “(...) Contra la acción cambiaria **sólo** podrán oponerse las siguientes excepciones (...)” (negrilla del Juzgado), procediendo seguidamente el estatuto comercial a enlistarlas todas ellas. Por manera que el carácter excluyente del vocablo solo indica que no pueden oponerse en contra de la acción cambiaria excepciones diferentes a las allí enlistadas so pena de su no prosperidad, sin perjuicio de los límites que el principio de autonomía y literalidad encuentra en tratándose de sujetos que vinculados a la relación causal del cartular, extienden sus defensas incluso hasta su seno para desentrañar, a guisa de ejemplo una causa u objeto ilícito, ora que se desatendieron los pactos que facultaban al acreedor para llenar espacios en blanco dejados en un título valor incoado, etc...

Descendiendo a la primera de las excepciones formuladas por el aquí ejecutado Mario Alfonso Madariaga Quintero y que denomino **AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN O CARTA DE INSTRUCCIONES**, tenemos que la misma se funda en dos argumentos en particular; (i) en el hecho de que en ningún momento el creador del título valor aceptó expresamente la correspondiente carta de instrucciones allegada al proceso, no encontrándose por tanto autorizado, para diligenciar los espacios en blanco del respectivo pagaré y, (ii) en el hecho de que no se satisfacen los requerimientos del artículo 622 del Código de Comercio, en el sentido de que una persona extraña diligencio el pagaré, y es requisito que la carta de instrucciones contenga los datos claros tanto del tenedor del título, como del beneficiario y huellas legibles.

Conforme los argumentos expuestos, se tiene que la excepción formulada no se edifica en atacar el pagaré como título valor, o que este se halla diligenciado contrariando las instrucciones por ellos emitidas, sino por el contrario, busca debilitar la formalidad de la carta de instrucciones, lo que permite inferir al despacho que la excepción se fundamenta en una categoría de las denominadas personales que se vierten en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, esto es, las que derivan del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título y que se encuentra facultado el deudor para proponer frente a quien hizo parte en dicho negocio.

Para el estudio de la inconformidad expuesta por el aquí ejecutado **MADARIAGA QUINTERO**, esta funcionaria judicial traerá en primer lugar el contenido de los incisos 1 y 2 del artículo 622 del Código de Comercio, que provee;

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Como puede observarse, la norma en cita no establece un mínimo de requisitos que deban contener las instrucciones (fecha, nombre de destinatario o número del documento cartular al que corresponde), tanto así que las mismas pueden ser dadas de forma verbal, correspondiéndole al deudor demostrar que no dio tales guías o que las mismas no se observaron al llenar esos espacios en blanco, no obstante en el caso en concreto la excepción como se señaló no se enfila a atacar el contenido de las instrucciones, así como tampoco las firmas impuestas en ella por los ejecutados.

En el caso de estudio con la demanda se allegó el pagaré base de la ejecución con el numerado 1064837112 - 1091659905, así como la carta de instrucciones demarcada con el mismo número inicial, esta última la que cuestiona el excepcionante, al señalar que el creador no la aceptó expresamente, que esta no contiene datos claros del tenedor, beneficiario, así como tampoco huellas legibles; argumentos estos que no comparte el despacho.

En efecto, a folios 29 y 30 del numeral 002 del expediente electrónico se allega la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré a largo plazo UVR No. 1064837112, en el que taxativamente se lee;



CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE
A LARGO PLAZO EN U.V.R. No. _____

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN CUOTA DECRECIENTE MENSUALMENTE EN UVR CÍCLICA POR PERIODOS ANUALES

REFERENCIA: PAGARÉ No.: 1064837112
CRÉDITO No.: _____

Yo Mario Alfonso Madariaga Quintero (nosotros) _____ Y

_____ mayor (es) de edad, con domicilio en _____ (respectivamente) identificado(s) como aparece al pie de (nuestra) firma, obrando en mi calidad de deudor (es) por medio del presente documento AUTORIZO (mos) expresamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en adelante EL FONDO, o a quien haga sus veces, para que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios en blanco del pagaré citado en la referencia, complementándolo en todas sus partes antes de presentar el título para el ejercicio de derecho que en él se incorpora. El título valor podrá ser llenado sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES

De la misma manera, el mencionado documento, mecanográficamente registra en su contenido, el número del pagare; que el título valor será diligenciado en el momento en que se incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro del contrato de hipoteca que consta en la escritura pública No. 1041 del 21/07/18 de la notaria segunda, **o se deje de pagar cualquiera de la cuotas pactadas, los intereses remuneratorios, los seguros o los intereses moratorios** o cuando el inmueble otorgado en garantía sea embargado por cualquier concepto; así mismo el documento nos indica cómo será diligenciado el espacio de número del pagare, otorgantes, deudores, fecha de suscripción; valor del crédito; número de unidades de valor real, el equivalente a la fecha en moneda legal, plazo, tasa de interés remuneratoria efectiva anual, ciudad, destino del crédito, número de cuotas, valor de la primera cuota, fecha de pago de la primera cuota, sistema de amortización en unidades de valor real, vencimiento final, lugar de creación del pagaré y número de UVR que a la fecha de elaborarse el pagaré adeuden por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o por cualquier concepto indicado en la cláusula sexta del pagaré.

| Se desprende, además, como instrucciones emitidas por los ejecutados a su acreedor **FNA**, que de manera expresa dieron la siguiente autorización:

Las instrucciones y demás autorizaciones que por medio de la presente carta hayan sido dadas al FONDO, se entenderán en igual manera otorgadas al tenedor legítimo del pagaré o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor, según el caso.

Y además declaran

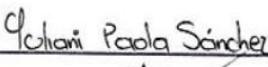
Declaro(amos) además que conozco(cemos), la totalidad del pagaré suscrito el cual acepto (amos) sin reserva alguna y que he recibido copia de la presente carta de instrucciones.

Para finalmente suscribir la carta de instrucciones,

FIRMA 
NOMBRE DEUDOR Mario A. Madariaga Q. 

C.C. DEL DEUDOR 1064.833.112
NOMBRE DE QUIEN FIRMA _____
C.C. DE QUIEN FIRMA _____

Nombre propio
Apoderado

FIRMA 
NOMBRE DEUDOR Yeliani Paola Sánchez 
C.C. DEL DEUDOR 1.091.659.905

NOMBRE DE QUIEN FIRMA _____
C.C. DE QUIEN FIRMA _____

Nombre propio
Apoderado

Conforme a lo anterior para el despacho resulta claro, que el legítimo beneficiario y tenedor del título valor para el momento en que se emitió la carta de instrucciones no es otro distinto al **FNA**, el que ante el incumplimiento de las cuotas 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 pactadas durante el plazo previamente acordado (hecho que no fue refutado de manera expresa por los deudores), lo legitimaba para diligenciar el pagaré y presentarlo para su ejecución, como así ocurrió; pero también es indiscutible para esta funcionaria judicial que los suscriptores de la carta de instrucciones en los términos del

artículo 622 del Código de Comercio, son los aquí ejecutados señores **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO y YULIANI PAOLA SANCHEZ SANCHWZ**, identificados con las cédulas Nos. 1064837112 y 1091659905, respectivamente, los que a más de plasmar su firma a reglón seguido imponen su huella.

En este sentido, la firma de quienes aparecen suscribiendo la carta de instrucciones, que de paso hay que señalar no fue tachada de falsa, ratifica la autorización que de manera expresa dieron al tenedor legítimo para diligenciar el pagaré que firmaron en blanco; perdiendo peso con ello los argumentos de la excepción, habida cuenta que el contenido del ya citado artículo 622 del Código de Comercio, solo impone que dicho documento sea suscrito por quien emite las instrucciones, que para el caso lo son los señores **MARIO ALFONSO MADARIAGA y YULIANI PAOLA SANCHEZ SANCHEZ**, sin ninguna otra formalidad; instrucciones además plenamente detalladas en el texto allegado y que dieron paso a que con fundamento en ellas el tenedor legítimo que en este caso sigue siendo el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa judicialmente a través de **GESTI S.A.S**, procediera a diligenciar el título valor antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Adicional a lo anterior, reitérese que la carta de instrucciones solo es un medio de prueba de las pautas acordadas para llenar los espacios en blanco del título, y que perfectamente pueden darse de forma verbal, pero que de ninguna manera se pueda considerar que pagaré y carta de instrucciones son un instrumento complejo, como así se puede al interpretar la sentencia T-968 de 2011 de la Corte Constitucional, en la que consigno lo siguiente: “Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Ahora, en el evento de que se hubiese presentado por los ejecutados alguna reclamación relacionada con el diligenciamiento abusivo del pagaré, por contrariar las instrucciones por ellos impartidas (la que no se avizora), se ha pronunciado la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión”.

De tal manera, que correspondía al aquí excepcionante ejecutado Madariaga Quintero, no solo acreditar que el título valor fue firmado con espacios en blanco, sino que su llenado fue incorrecto, ya sea porque se desatendieron las instrucciones (verbales o escritas) acordadas previamente o porque, a falta de ellas, se desconocieron los contornos del negocio subyacente, siendo de su resorte la carga probatoria por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación.

En el caso de estudio, Madariaga Quintero inconforme con la ejecución no solo, no señaló que el título valor objeto de recaudo se hubiese diligenciado contrariando sus instrucciones, sino que además tampoco arrimo prueba alguna que nos demostrara que ello fue así, sin que, de la simple confrontación del pagaré con la carta de instrucciones, se pueda colegir alguna desavenencia, veamos:

CARTA DE INSTRUCCIONES	PAGARE
El espacio destinado al número del pagaré que se encuentra en blanco, corresponderá al mismo citado en la referencia de esta carta, que es el número de cédula de ciudadanía del afiliado beneficiario del crédito del FONDO (De tratarse de un crédito conjunto el número del pagaré será el de la cédula de ciudadanía de los dos afiliados al fondo).	Pagaré largo plazo UVR No. 1064837112 - 1091659905
Otorgantes: Será diligenciado con el nombre de los firmantes del pagaré.	Mario Alfonso Madariaga Quintero Yuliani Paola Sánchez
Deudores: Será diligenciado con el	Mario Alfonso Madariaga

nombre del deudor del Fondo.	Quintero Yuliani Paola Sánchez
Fecha de suscripción: será diligenciado con la misma fecha en que se suscriba la escritura.	21/07/2018
Valor del Crédito: Deberá llenarse con el monto en pesos, que adeudamos a la fecha de ser diligenciado el pagaré por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o porque se incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas con el Fondo dentro del contrato de hipoteca.	\$277.439.160 Mismo que aparece registrado en la clausula tercera, literal B, de la escritura pública No. 1041 del 21/07/2018
Número de Unidades de Valor Real: Será diligenciado con el número UVR que a la fecha de elaborarse el pagaré adeudamos por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o por cualquiera de las obligaciones pactadas con el Fondo dentro del contrato de hipoteca.	1068244,2415
Equivalente a la fecha en moneda legal Será diligenciado con la equivalencia en pesos de las UVR, que adeudamos a la fecha de ser llenado los espacios en blanco.	\$277.439.160
Plazo Corresponde al aprobado para el crédito de la referencia contado desde el día en que nos fue desembolsado y que se encuentra incorporado en la carta que contiene la oferta del crédito	360
Tasa de interés remuneratoria efectiva anual: Será aquella con la que el Fondo aprobó el crédito	6.8 %
Destino del Crédito: Se marca con una X el destino a la finalidad del crédito, aprobado de acuerdo a lo señalado en el contrato de hipoteca.	Adquisición de vivienda.
Número de cuotas: será igual al número de meses que constituyen el plazo aprobado para la cancelación del crédito y que se encuentran señaladas dentro de la carta que contiene la oferta de crédito.	360
Valor de la primera cuota: corresponde a la suma de dinero que establezca el Fondo de acuerdo al sistema de amortización del crédito previamente convenido dentro de los adoptados por la junta directiva del Fondo (Cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por periodos anuales) y que será necesaria como punto de partida para efectuar el pago total de la obligación adeudada.	8243,5270 UVR
Fecha de pago de la primera cuota: será un mes (30 días) después de la	15/09/2018

fecha de desembolso del crédito de referencia.	
Sistema de amortización en unidades de valor real: corresponde al convenio con el fondo denominado cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por periodos anuales, adoptado por la Junta Directiva del Fondo y aprobado previamente por la Superfinanciera de Colombia.	Sistema de amortización en unidades de valor real.
Vencimiento final: se diligencia con la fecha en la cual se haga exigible el pago total de la obligación.	15/08/2048
Lugar de creación del pagaré: Será la ciudad de ubicación del inmueble hipotecado, en garantía del pago del crédito.	

En este orden de ideas, el despacho no encuentra que el tenedor legítimo del pagaré FNA haya desatendido las instrucciones impartidas por los suscriptores de la carta, es decir los señores **MADARIAGA QUINTERO Y SANCHEZ SANCHEZ**; a lo que hay que agregar además que la tabla de amortización allegada por el ejecutante al momento descorrer el traslado de las excepciones contra el formuladas, nos informa como tipo de operación el de “cíclico decreciente por periodo anual”; el monto en pesos de \$277.439.160; el plazo 360; tipo de amortización, decreciente; moneda UVR, entre otros, datos que guardan relación con el pagaré y sus instrucciones, por tanto no queda otra alternativa al despacho sino la de despachar insatisfactoriamente la excepción de “ausencia de autorización o carta de instrucciones”.

Sigue el despacho a pronunciarse sobre la segunda y tercera excepción formulada por fundarse en los mismos argumentos, la primera de ellas el **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, la que empieza con la reseña del contenido del artículo primero de la ley 1555 del 2012 que consagro la posibilidad de “efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consecuente liquidación de intereses el día del pago”, para luego señalar que los pagos realizados son plenamente válidos, y en razón a que se realizaron previo al vencimiento de la obligación y se causaron intereses corrientes para la fecha de realización de los mismos, estos se imputan primero a intereses y el sobrante al capital de la obligación, indicando que la obligación fue satisfecha parcialmente, existiendo un pago de la obligación que hace que el título valor no sea exigible en su totalidad.

La segunda, **EL COBRO DE LO NO DEBIDO**, señalando que no es procedente que se pretenda solicitar el pago total de una obligación contenida “en la letra de cambio No. 001”, toda vez que se realizaron pagos a la obligación previos al vencimiento.

Sobre los argumentos expuestos por el extremo pasivo, es del caso señalar en primer lugar que el profesional del derecho hace referencia a una letra de cambio, cuando lo cierto es, que el título valor base de recaudo lo constituye un pagare; y en segundo lugar, que frente al pago parcial que reclama le incumbe probar conforme a las normas procesales que efectivamente se materializo, habida cuenta que conforme al artículo 780 del Código de Comercio, en caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento, acción que lo faculta a acelerar el crédito conforme al convenio celebrado; no siendo admisible pretender sacar adelante una excepción de esta naturaleza con la sola anunciación que haga el deudor.

De manera que, la denominada excepción de “pago parcial”, se configura cuando de forma inequívoca se demuestra que se han hecho algunos pagos de la obligación, es decir, que los hechos fácticos que la sustenta lleven a desestimar parcialmente la obligación por cuanto esta ya se encuentra cancelada en parte.

Es así, como conforme al artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones pueden extinguirse en todo o en parte por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo que se debe y para que esta excepción prospere, se requiere que el pago sea válido y son requisitos para la validez del pago los siguientes:

- a) Que se haga al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
- b) Que se haga al tenor de la obligación, esto es, que comprenda además del capital, los intereses que se deban y demás indemnizaciones a que haya lugar.
- c) Que se haga en el lugar designado por el contrato o convención y
- d) Que corresponda a la obligación que se demanda”.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el pago, sea total o parcial, debe ser anterior a la fecha en que se instaura la demanda, para que pueda considerarse como una excepción de fondo, pero además de ello su alegación de pago a través de excepción debe ser fehacientemente probado dentro del proceso.

Es por ello que exige el artículo 167 del CGP, que quien quiera hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento y que, quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido, o modificado, deberá probar los hechos en que apoya su defensa o excepción, recayendo entonces en ella la carga de la prueba, quien debe acreditarlos en forma regular u oportuna, so pena de que sean desestimados los argumentos en los que fundamenta su defensa, sufriendo por ende la consecuencia desfavorable de su falta de prueba.

En lo que respecta a la valoración probatoria señala el artículo 176 del Código General del Proceso; “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que les asigna a cada prueba”.

De las normas descritas se desprende que ciertamente el juez goza de un poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe formar su convencimiento y tomar su decisión, poder que no es absoluto y jamás puede ser arbitrario, sino basado en criterios objetivos, racionales, serios y responsables, lo cual sólo se logra con lo probado dentro del proceso por cada uno de los intervinientes.

Así lo señaló nuestra Corte Suprema de Justicia “El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas, instituido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, halla su origen en la comunidad de las mismas. Por virtud de este mismo, una vez practicadas las pruebas pertenecen al proceso y por ende a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los mismos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o divergencia respecto de las varias hipótesis en torno a lo que en materia del debate puedan surtirse. Establecidos los puntos en los cuáles las pruebas concuerdan o se contradicen, el juzgador se

podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en éstos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito... (Sala de Cas. Civil Marzo 4/91).

Partiendo de ello y de que el título valor pagaré que se allega como base del recaudo es autentico en su forma y contenido, es pertinente recordar así mismo, que se debe respetar la literalidad del título en los términos del artículo 626 del Código de Comercio, que a la letra dice:

ARTICULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TITULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

De manera que, la literalidad como principio rector de los títulos valores consagrada en la citada normativa, se refiere a "(...) aquel principio del título valor en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento" . "Se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo" .

El principio bajo estudio determina que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no consten en el mismo o que le sean ajenos" .

De las anteriores consideraciones se concluye que tanto las partes intervinientes en la circulación y negociación de los títulos valores como el operador judicial ante quien se ha puesto a consideración dicho instrumento merced del ejercicio de la acción cambiaria derivada del derecho en el cartular incorporado, no pueden apartarse del contenido literal de dicho documento, pues es precisamente este el que determina de forma univoca el alcance de las obligaciones y derechos que de allí dimanar, sin que sean dables apreciaciones tangenciales al mismo contenido toda vez que, como se vio, este se presume autentico por ley; advirtiendo desde ahora que, de cara a lo clarificante que resulta para el convencimiento del juzgador el texto íntegro del pagare contentivo del clausulado que informa la génesis causal del instrumento y los pormenores del negocio de mutuo del cual emergió, las condiciones del crédito y su naturaleza; la conclusión a que se arriba luego de ponderados los hechos aducidos por las partes, la prueba documental allegada como base del

recaudo; concluye esta juzgadora que estas excepciones tampoco están llamadas a prosperar.

En efecto, en torno a la literalidad del pagaré objeto de ejecución, amerita de esta falladora traer el contenido de parte del clausulado convenido entre acreedor y deudores, para de esta manera entrar a determinar si se encuentra acreditado algún pago parcial de los deudores en las condiciones pactadas, veamos;

Segundo “En la calidad indicada me declaro (amos) deudor (es) del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, que en adelante se denominará el FONDO y me (nos) comprometo (emos) a pagar incondicionalmente en el plazo establecido, la cantidad de unidades de valor real UVR, equivalente a la fecha, a la suma en moneda legal colombiana que ya recibí (mos) del FONDO a entera satisfacción a título de préstamo con intereses...” **Tercero** “Cuando el sistema de amortización convenido con el FONDO sea el denominado en UNIDADES DE VALOR REAL UVR pagaré (mos) al FONDO o a su orden; o a quien represente sus derechos; sobre el saldo insoluto expresado en UVR **intereses por mensualidades vencidas a la tasa de interés remuneratoria efectiva anual expresada en este pagare. El valor de las obligaciones que asumen en virtud del presente pagaré se actualiza de conformidad con la variación de la UVR establecida en la ley.** De las tasas de interés remuneratorias y moratorias pactadas, más los cargos que resultaren por concepto de los seguros contratados para amparar nuestra (s) obligación (es) y las garantía (s) construida en los términos de este pagaré, suma que será establecida en el momento de diligenciar los espacios en blanco de conformidad con la carta de instrucciones que se adjunta. **Parágrafo primero.** La primera cuota que me (nos) corresponde pagar en desarrollo del presente instrumento será pagada en la fecha indicada en este pagare **y las demás serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada hasta la cancelación total de la deuda.** **Parágrafo segundo:** **Dejamos expresa constancia que el sistema de amortización que he (mos) convenido con el fondo para el pago de la (s) obligaciones a nuestro cargo es el de UNIDADES DE VALOR REAL UVR en razón a lo cual manifestó (amos) mi (nuestro) conocimiento del mismo en virtud de la explicación que sobre el citado sistema me sido efectuada.** **Cuarta** Que me (nos) obligamos a pagar solidariamente e incondicionalmente al Fondo o a su orden o a quien representa sus derechos la cantidad adeudada **junto con sus intereses en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresadas en la parte inicial de este pagaré, que tendrá como vencimiento mensual el día de cada mes señalado.** La primera cuota la pagaré (mos) en la siguiente fecha 15/09/2018 por un valor de \$2.138.909,21; **el cálculo de las restantes cuotas mensuales se hará por parte del fondo de acuerdo con el sistema de amortización expresado en este pagaré.** **Parágrafo primero** **Al valor de la cuota mensual que incluye abono a capital más intereses remuneratorios, se le adicionará el valor de las primas de los correspondientes seguros, y si hubiere lugar, en la fecha de pago se adicionarán también otros gastos e intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada para créditos de vivienda,** se cobrará a partir del día siguiente a aquel en el cual la cuota debía ser pagada. **Parágrafo segundo** las cuotas mensuales calculadas como se indica anteriormente, **serán canceladas en moneda legal colombiana y se comportara en forma que**

corresponda de acuerdo al sistema de amortización convenido denominado UNIDAD DE VALOR UVR, el cual se encuentra aprobado por la superintendencia financiera de Colombia. Parágrafo tercero el abono de cada cuota se aplicará primero al pago de prima de seguros y otros gastos pendientes; en segundo lugar a intereses en mora si se han causado y cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad; en tercer lugar a intereses corrientes y en cuarto lugar, el remanente se aplicará a capital. Parágrafo Cuarto La obligación incorporada en este pagaré está denominada en unidades de valor real UVR y, en consecuencia, se rige por las disposiciones legales relativas a este sistema y aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. **Quinta Que en caso de mora en el pago de una o más cuotas mensuales adeudadas pagare (remos) al Fondo incondicional y solidariamente durante ella intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley as la fecha de pago, liquidados sobre las cuotas vencidas hasta el momento en que se presente la correspondiente demanda judicial, los intereses moratorios los pagaremos sobre el saldo insoluto del capital siendo de nuestro cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza, incluyendo los honorarios de los abogados sin necesidad de requerimiento judicial o extra judicial alguno para que se nos constituya en mora. **Sexta** Declaro (mos) que **el Fondo queda facultado para declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de la deuda a mi (nuestro) cargo y para exigir su cancelación inmediata junto con los honorarios de abogados, las primas de seguros y demás gastos de cobro y hacer efectiva la hipoteca que garantiza éste préstamo en caso de ocurrencia de cualquiera de los siguientes evento; a) Mora en el pago de una o más cuotas mensuales; b) embargo o persecución judicial de terceros en el ejercicio de cualquier acción que recaiga o pueda recaer sobre el inmueble hipotecado a favor del Fondo que garantiza nuestra obligación, c) si el inmueble que hubiéramos dado en garantía del pago de la obligación contraída con el Fondo se extinguiera o deteriora o sufriera desmejora o deprecio cualquiera que sea la causa y si a juicio del fondo dejan de ser garantía suficiente para la obligación pendiente; d) si para la obtención del crédito hubiéramos suministrado información inexacta o incompleta o hubiéramos realizado o dejado de realizar en cualquier forma acto que induzca a error al Fondo. E) En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que constan en este pagaré. F) cualquier causa establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente.****

Como se extrae, del clausulado los obligados tenían pleno conocimiento que el pagaré se constituyó para ser amortizado a través del sistema de cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por períodos anuales, título que contiene todas las condiciones bajo las cuales los demandados aceptaron la obligación contenida en el pagaré, dentro de las cuales se hayan incluidas la cláusula aceleratoria por mora en el pago de las cuotas mensuales, el pago de intereses por mensualidades vencidas a la tasa de interés remuneratoria efectiva anual expresada en 6.75%; la actualización de las obligaciones de conformidad con la variación de la UVR establecida en la ley, que la primera cuota de \$2.138.909,21 sería pagada el 15/09/2018 y las demás sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda, que el cálculo de las restantes cuotas mensuales se haría por parte del fondo de acuerdo con el sistema de amortización expresado.

Frente al convenio plenamente aceptado, es evidente y palmaria la ausencia de soporte probatorio de los enunciados genéricos de las excepciones que se estudian, pues nótese como Madariaga Quintero a través de su apoderado judicial, a más de traer el contenido del artículo primero de la ley 1555 de 2012, no acredita sus afirmaciones a pesar de contar con una tabla de amortización y un estado de cuenta de la que se le corrió traslado al momento de notificársele el contenido de la demanda, documentos que además se tuvieron como pruebas en el auto de fecha 21 de marzo del 2024 al momento de anunciarse sentencia anticipada, y no obstante a ello, jamás objeto esta información atreves de prueba idónea; tampoco expone si se hicieron pagos parciales, cuantos, en que fechas se materializaron, luego ante esta carencia es obvio que nada se puede analizar en orden a determinar la configuración de tales medios exceptivos, pues cabe mencionar que lo importante y trascendente es el deber de acreditar los hechos en los cuales edifica o cimenta sus excepciones, y en el presente caso lo cierto y verídico es que hubo incumplimiento de las cuotas pactadas en el pagaré objeto de cobro forzado, que debían solucionarse en cuotas mensuales consecutivas, baste con ello echar un vistazo a los ya referidos documentos para llegar a esta conclusión.

En efecto, la tabla de amortización visible a folios 18 al 38 del numeral 068 del expediente digital – escrito de pronunciamiento a las excepciones, nos enseña la fecha en que debía pagarse cada una de las cuotas periódicas convenidas por quienes participaron en el negocio casual, y que para el efecto traeremos solo las que se relacionan con las cuotas vencidas, veamos;

TABLA DE AMORTIZACION																																																																																																																							
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: right;"> No.NIT. 8999992844 </div> <div style="text-align: right;">  </div> </div>																																																																																																																							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">PAGINA:</td> <td style="width: 15%;">2</td> <td style="width: 15%;"></td> </tr> <tr> <td>FECHA:</td> <td>04/29/2022</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Oficina:</td> <td>FONDO NACIONAL DE AHORRO</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>										PAGINA:	2									FECHA:	04/29/2022									Oficina:	FONDO NACIONAL DE AHORRO																																																																																								
PAGINA:	2																																																																																																																						
FECHA:	04/29/2022																																																																																																																						
Oficina:	FONDO NACIONAL DE AHORRO																																																																																																																						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">CLIENTE:</td> <td style="width: 25%;">MADARIAGA QUINTERO MARIO ALFONSO</td> <td style="width: 15%;">CED./NIT/PASAP:</td> <td style="width: 15%;">1064837112</td> <td style="width: 15%;">CODEUDOR:</td> <td style="width: 20%;">SANCHEZ SANCHEZ YULIANI PAOLA</td> </tr> <tr> <td>DIRECCION:</td> <td>CL 22D # 7-148</td> <td>TELEFONO:</td> <td>5695439</td> <td>CED./NIT/PAP:</td> <td>1091659905</td> </tr> </table>										CLIENTE:	MADARIAGA QUINTERO MARIO ALFONSO	CED./NIT/PASAP:	1064837112	CODEUDOR:	SANCHEZ SANCHEZ YULIANI PAOLA	DIRECCION:	CL 22D # 7-148	TELEFONO:	5695439	CED./NIT/PAP:	1091659905																																																																																																		
CLIENTE:	MADARIAGA QUINTERO MARIO ALFONSO	CED./NIT/PASAP:	1064837112	CODEUDOR:	SANCHEZ SANCHEZ YULIANI PAOLA																																																																																																																		
DIRECCION:	CL 22D # 7-148	TELEFONO:	5695439	CED./NIT/PAP:	1091659905																																																																																																																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="10">Datos de la Operación:</td> </tr> <tr> <td>No. OPERACION:</td> <td colspan="4">106483711203</td> <td>TASA DE INTERÉS:</td> <td>6.55%</td> <td>FORMULA DE INTERES:</td> <td colspan="2">COMPUEST</td> </tr> <tr> <td>TIPO OPERACION:</td> <td colspan="4">CICLICO DECRECIENTE POR PERIODO ANUAL</td> <td>TASA EFEC. ANUAL:</td> <td>6.75%</td> <td>DIAS CALCULO:</td> <td colspan="2">COMERCIAL</td> </tr> <tr> <td>MONTO:</td> <td colspan="2">277.439.160.00</td> <td>MONEDA:</td> <td>UVR</td> <td>MES DE GRACIA:</td> <td>0</td> <td>GENERAR EVIT. FERIADO</td> <td colspan="2">N</td> </tr> <tr> <td>PLAZO:</td> <td>360</td> <td>MENSUAL</td> <td>PAGO CAPITAL:</td> <td>1</td> <td>GRACIA MORA:</td> <td>0 dias</td> <td>GRACIA EN FERIADOS:</td> <td colspan="2">S</td> </tr> <tr> <td>TIPO AMORTIZACION:</td> <td colspan="2">DECRECIENT</td> <td>PAGO INTERES:</td> <td>1</td> <td>GRACIA CAPITAL:</td> <td>0</td> <td>BASE DE CALCULO:</td> <td colspan="2">360</td> </tr> <tr> <td>CUOTA:</td> <td colspan="2">MENSUAL</td> <td>COTIZACION MONEDA:</td> <td>302.5265</td> <td>GRACIA INT.:</td> <td>0</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table>										Datos de la Operación:										No. OPERACION:	106483711203				TASA DE INTERÉS:	6.55%	FORMULA DE INTERES:	COMPUEST		TIPO OPERACION:	CICLICO DECRECIENTE POR PERIODO ANUAL				TASA EFEC. ANUAL:	6.75%	DIAS CALCULO:	COMERCIAL		MONTO:	277.439.160.00		MONEDA:	UVR	MES DE GRACIA:	0	GENERAR EVIT. FERIADO	N		PLAZO:	360	MENSUAL	PAGO CAPITAL:	1	GRACIA MORA:	0 dias	GRACIA EN FERIADOS:	S		TIPO AMORTIZACION:	DECRECIENT		PAGO INTERES:	1	GRACIA CAPITAL:	0	BASE DE CALCULO:	360		CUOTA:	MENSUAL		COTIZACION MONEDA:	302.5265	GRACIA INT.:	0																																											
Datos de la Operación:																																																																																																																							
No. OPERACION:	106483711203				TASA DE INTERÉS:	6.55%	FORMULA DE INTERES:	COMPUEST																																																																																																															
TIPO OPERACION:	CICLICO DECRECIENTE POR PERIODO ANUAL				TASA EFEC. ANUAL:	6.75%	DIAS CALCULO:	COMERCIAL																																																																																																															
MONTO:	277.439.160.00		MONEDA:	UVR	MES DE GRACIA:	0	GENERAR EVIT. FERIADO	N																																																																																																															
PLAZO:	360	MENSUAL	PAGO CAPITAL:	1	GRACIA MORA:	0 dias	GRACIA EN FERIADOS:	S																																																																																																															
TIPO AMORTIZACION:	DECRECIENT		PAGO INTERES:	1	GRACIA CAPITAL:	0	BASE DE CALCULO:	360																																																																																																															
CUOTA:	MENSUAL		COTIZACION MONEDA:	302.5265	GRACIA INT.:	0																																																																																																																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>37</td> <td>09/15/2021</td> <td>1,028,243,8001</td> <td>1,256,1260</td> <td>5,612,2888</td> <td>75,0222</td> <td>267,505,01</td> <td>209,157,5500</td> <td>6,868,4148</td> <td>0,00</td> <td>VENCIDO</td> </tr> <tr> <td>38</td> <td>10/15/2021</td> <td>1,026,987,6741</td> <td>1,246,0427</td> <td>5,605,4327</td> <td>64,5412</td> <td>270,895,66</td> <td>209,157,5500</td> <td>6,851,4754</td> <td>0,00</td> <td>VENCIDO</td> </tr> </table>										37	09/15/2021	1,028,243,8001	1,256,1260	5,612,2888	75,0222	267,505,01	209,157,5500	6,868,4148	0,00	VENCIDO	38	10/15/2021	1,026,987,6741	1,246,0427	5,605,4327	64,5412	270,895,66	209,157,5500	6,851,4754	0,00	VENCIDO																																																																																								
37	09/15/2021	1,028,243,8001	1,256,1260	5,612,2888	75,0222	267,505,01	209,157,5500	6,868,4148	0,00	VENCIDO																																																																																																													
38	10/15/2021	1,026,987,6741	1,246,0427	5,605,4327	64,5412	270,895,66	209,157,5500	6,851,4754	0,00	VENCIDO																																																																																																													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Cuota</th> <th>FECHA PAG</th> <th>SALDO CAP.</th> <th>ABONO CAP.</th> <th>INT.CORR</th> <th>INT.MORA</th> <th>SEGUROS</th> <th>OTROS</th> <th>CUOTA</th> <th>A PAGAR</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>39</td> <td>11/15/2021</td> <td>1,025,741,6314</td> <td>1,235,9462</td> <td>5,598,6316</td> <td>53,8930</td> <td>272,125,75</td> <td>209,157,5500</td> <td>6,834,5778</td> <td>0,00</td> <td>VENCIDO</td> </tr> <tr> <td>40</td> <td>12/15/2021</td> <td>1,024,505,6852</td> <td>1,225,8362</td> <td>5,591,8857</td> <td>43,7335</td> <td>273,204,68</td> <td>209,157,5500</td> <td>6,817,7219</td> <td>0,00</td> <td>VENCIDO</td> </tr> <tr> <td>41</td> <td>01/15/2022</td> <td>1,023,279,8490</td> <td>1,215,7127</td> <td>5,585,1949</td> <td>33,4128</td> <td>273,447,66</td> <td>209,157,5500</td> <td>6,800,9076</td> <td>0,00</td> <td>VENCIDO</td> </tr> <tr> <td>42</td> <td>02/15/2022</td> <td>1,022,064,1363</td> <td>1,205,5753</td> <td>5,578,5594</td> <td>23,2576</td> <td>274,807,84</td> <td>209,157,5500</td> <td>6,784,1347</td> <td>0,00</td> <td>VENCIDO</td> </tr> <tr> <td>43</td> <td>03/15/2022</td> <td>1,020,858,5610</td> <td>1,195,4240</td> <td>5,571,9792</td> <td>14,2162</td> <td>276,702,15</td> <td>209,157,5500</td> <td>6,767,4032</td> <td>0,00</td> <td>VENCIDO</td> </tr> <tr> <td>44</td> <td>04/15/2022</td> <td>1,019,663,1370</td> <td>1,185,2586</td> <td>5,565,4544</td> <td>4,3852</td> <td>279,874,72</td> <td>209,157,5500</td> <td>6,750,7130</td> <td>0,00</td> <td>VENCIDO</td> </tr> <tr> <td>45</td> <td>05/15/2022</td> <td>1,018,477,8784</td> <td>1,175,0788</td> <td>5,558,9851</td> <td>0,0000</td> <td>283,920,14</td> <td>209,157,5500</td> <td>6,734,0639</td> <td>0,00</td> <td>VIGENTE</td> </tr> <tr> <td>46</td> <td>08/15/2048</td> <td>1,017,302,7996</td> <td>1,017,302,7996</td> <td>0,0000</td> <td>0,0000</td> <td>0,00</td> <td>2,928,205,7000</td> <td>1,017,302,7996</td> <td>0,00</td> <td>NOVIGENTE</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTALES:</td> <td></td> <td></td> <td>257,837,1130</td> <td>681,1134</td> <td>10,020,433,49</td> <td>7,541,603,4000</td> <td>1,326,081,3681</td> <td>0,00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>										Cuota	FECHA PAG	SALDO CAP.	ABONO CAP.	INT.CORR	INT.MORA	SEGUROS	OTROS	CUOTA	A PAGAR	ESTADO	39	11/15/2021	1,025,741,6314	1,235,9462	5,598,6316	53,8930	272,125,75	209,157,5500	6,834,5778	0,00	VENCIDO	40	12/15/2021	1,024,505,6852	1,225,8362	5,591,8857	43,7335	273,204,68	209,157,5500	6,817,7219	0,00	VENCIDO	41	01/15/2022	1,023,279,8490	1,215,7127	5,585,1949	33,4128	273,447,66	209,157,5500	6,800,9076	0,00	VENCIDO	42	02/15/2022	1,022,064,1363	1,205,5753	5,578,5594	23,2576	274,807,84	209,157,5500	6,784,1347	0,00	VENCIDO	43	03/15/2022	1,020,858,5610	1,195,4240	5,571,9792	14,2162	276,702,15	209,157,5500	6,767,4032	0,00	VENCIDO	44	04/15/2022	1,019,663,1370	1,185,2586	5,565,4544	4,3852	279,874,72	209,157,5500	6,750,7130	0,00	VENCIDO	45	05/15/2022	1,018,477,8784	1,175,0788	5,558,9851	0,0000	283,920,14	209,157,5500	6,734,0639	0,00	VIGENTE	46	08/15/2048	1,017,302,7996	1,017,302,7996	0,0000	0,0000	0,00	2,928,205,7000	1,017,302,7996	0,00	NOVIGENTE	TOTALES:				257,837,1130	681,1134	10,020,433,49	7,541,603,4000	1,326,081,3681	0,00	
Cuota	FECHA PAG	SALDO CAP.	ABONO CAP.	INT.CORR	INT.MORA	SEGUROS	OTROS	CUOTA	A PAGAR	ESTADO																																																																																																													
39	11/15/2021	1,025,741,6314	1,235,9462	5,598,6316	53,8930	272,125,75	209,157,5500	6,834,5778	0,00	VENCIDO																																																																																																													
40	12/15/2021	1,024,505,6852	1,225,8362	5,591,8857	43,7335	273,204,68	209,157,5500	6,817,7219	0,00	VENCIDO																																																																																																													
41	01/15/2022	1,023,279,8490	1,215,7127	5,585,1949	33,4128	273,447,66	209,157,5500	6,800,9076	0,00	VENCIDO																																																																																																													
42	02/15/2022	1,022,064,1363	1,205,5753	5,578,5594	23,2576	274,807,84	209,157,5500	6,784,1347	0,00	VENCIDO																																																																																																													
43	03/15/2022	1,020,858,5610	1,195,4240	5,571,9792	14,2162	276,702,15	209,157,5500	6,767,4032	0,00	VENCIDO																																																																																																													
44	04/15/2022	1,019,663,1370	1,185,2586	5,565,4544	4,3852	279,874,72	209,157,5500	6,750,7130	0,00	VENCIDO																																																																																																													
45	05/15/2022	1,018,477,8784	1,175,0788	5,558,9851	0,0000	283,920,14	209,157,5500	6,734,0639	0,00	VIGENTE																																																																																																													
46	08/15/2048	1,017,302,7996	1,017,302,7996	0,0000	0,0000	0,00	2,928,205,7000	1,017,302,7996	0,00	NOVIGENTE																																																																																																													
TOTALES:				257,837,1130	681,1134	10,020,433,49	7,541,603,4000	1,326,081,3681	0,00																																																																																																														

De esta prueba, es claro que los aquí ejecutados se comprometieron conforme a la literalidad del pagaré, en su cláusula tercera,

Ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Ejecutado **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO Y OTRA**

parágrafo primero, a pagar la primera cuota el 15 de septiembre del 2018 y las demás sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda, hecho que no cumplieron en su integridad, habida cuenta que algunos pagos se hicieron antes y muchos otros luego de la fecha convenida, pero no obstante a ello, lo cierto es que los pagos e imputaciones aparecen reflejados en el estado de cuenta allegado con la demanda y el escrito de traslado de excepciones, estos que fueron tenidos en cuenta por la entidad ejecutante al momento de presentar la demanda el 11 de mayo del 2022 y ello refleja el hecho de que solo hubiese reportado la mora para su ejecución de las cuotas correspondientes a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021, así como las de enero, febrero, marzo y abril del 2022.

fna		FONDO NACIONAL DE AHORRO		ESTADO DE CUENTA JUDICIAL EN UVR					
Fecha Proceso: 04/29/2022		Cotización a la fecha de proceso: 302.5265		FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE: 04/29/2022					
				Credito No. 10648371120					
CREDITO No: 106483711203									
NOMBRE(S) AFILIADO(S): MADARIAGA QUINTERO MARIO ALFO									
DOCUMENTO(S) IDENTIDAD: 106.483.711									
CODEUDOR: SANCHEZ SANCHEZ YULIANI PAOLA									
DOCUMENTO COD.: 1091659905									
DIRECCION: CL 22D # 7-148									
CIUDAD: OCAÑA									
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANT									
TELEFONO: 3115097484									
AMORTIZACION: CICLICO DECRECIENTE									
DATOS CREDITOS:			DATOS CONVERSION A UVR						
VALOR PRESTAMO: \$ 277,439,160.00			FECHA DE CONVERSION:						
VALOR CUOTA ACTUAL: \$ 2,048,073.28			COTIZ. UVR FECHA CONVERSION: 0.0000						
VALOR SEGURO: \$ 283,920.14			SALDO ANTES DE CONV: \$ 0.00						
ESTADO: SUSPENSO			MTO EQUIV UVR ANTES DE CONV: 0.0000						
FECHA DESEMBOLSO: 08/08/2018			SALDO DESPUES DE CONV: \$ 0.00						
FECHA PRIMERA CUOTA: 09/15/2018			SALDO UVR DESPUES DE CONV: 0.0000						
VALOR PRIMERA CUOTA: \$ 2,138,909.21			VENCIMIENTO FINAL: 08/15/204						
CUOTAS FACTURADAS: 45									
TASA DE INTERES E.A.: 6.75%									
TASA DE MORA:									
SALDO DEUDA			DATOS MORA						
PESOS UVR			FECHA INICIO MORA: 09/16/2021						
SALDO CAPITAL: \$311,070,997.99 1,028,243.8001			DIAS EN MORA: 226						
INTERESES: \$14,189,723.77 46,904.0688			NRO CUOTAS EN MORA: 8						
SEGUROS: \$2,053,554.10			VLR TOTAL CUOTAS MORA: \$ 18,281,558.84						
CUOTA PAGADA POR ANTICIPAD \$0.00									
OTROS 4,601,466.10 0.00									
SALDO DEUDA TOTAL: \$331,915,741.99									
SALDO A REINTEGRAR: \$0.00									
DESEMBOLSOS									
FEC. DESEMB UVR PESOS COTIZACION									
08/08/2018 \$1,068,244.24 259.7151									
DESCRIPCION CUOTAS EN MORA									
CUOTA CAPITAL INTERESES OTROS SEGUROS									
CUOTA	FECHA PAGO	COTIZ UVR	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS
37	09/15/2021	285.4740	\$1,879,280.31	6,211.9527	\$ 380,011.40	1,256.1260	\$1,506,298.72	4,979.0637	\$0.00
38	10/15/2021	286.7586	\$2,072,752.87	6,851.4754	\$ 376,960.94	1,246.0427	\$1,715,317.36	5,669.9739	\$209,157.55
39	11/15/2021	287.8483	\$2,067,640.90	6,834.5778	\$ 373,906.48	1,235.9462	\$1,710,038.48	5,652.5246	\$209,157.55
40	12/15/2021	287.8771	\$2,062,541.54	6,817.7219	\$ 370,847.94	1,225.8362	\$1,704,924.15	5,635.6192	\$209,157.55
41	01/15/2022	289.3165	\$2,057,454.77	6,800.9076	\$ 367,785.31	1,215.7127	\$1,699,777.72	5,618.6077	\$209,157.55
42	02/15/2022	291.4285	\$2,052,380.53	6,784.1347	\$ 364,718.48	1,205.5753	\$1,694,698.09	5,601.8170	\$209,157.55
43	03/15/2022	296.2954	\$2,047,318.80	6,767.4032	\$ 361,647.44	1,195.4240	\$1,689,972.15	5,586.1954	\$209,157.55
44	04/15/2022	301.1250	\$2,042,269.58	6,750.7130	\$ 358,572.14	1,185.2586	\$1,685,024.08	5,569.8396	\$209,157.55

Ahora, conforme lo prueba el FNA con el estado de cuenta allegado y que obra a numeral 068 del expediente electrónico, específicamente en el folio 17, los aquí ejecutados hicieron unos abonos, como se ve a continuación;

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL	
			PESO	UVR
07/29/2022	PAGAJUSEG	\$ 1,710.03	0.00	0.0000
12/26/2022	NDACESANRC	\$ 969.00	0.00	0.0000
02/17/2023	NDACESANM	\$ 3,362,083.00	414,669.80	1,256.1260
06/09/2023	PAGAJUSEG	\$ 47,352.17	0.00	0.0000

Ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Ejecutado **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO Y OTRA**

Hecho este que no desconoce el despacho, pero que no obstante a ello, dichos pagos fueron realizados después de la presentación de la demanda, por lo que solo podrán ser tenidos en cuenta al momento de presentarse la respectiva liquidación del crédito, máxime cuando en el acápite del estado de cuenta actualizado, que describe las cuotas en mora refleja que los aquí ejecutados continuaron inobservando el pacto al que se obligaron, veamos;

DESCRIPCION CUOTAS EN MORA												
FECHA PAGO	CUOTA			CAPITAL		INT CORRIENTE		INT MORA		OTROS		SEGUROS
	COTIZ	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UV	PESOS
38	10/15/2021	286.7586	1,579,847.84	4,507.2022	436,758.28	1,246.0427	1,143,089.56	3,261.1595	8,887.52	25.3555	0.00	0.00
39	11/15/2021	287.8483	2,395,630.92	6,834.5778	433,219.29	1,235.9462	1,962,411.63	5,598.6316	74,187.55	211.6522	209,157.55	0.0000
40	12/15/2021	287.8771	2,389,722.65	6,817.7219	429,675.57	1,225.8362	1,960,047.09	5,591.8857	70,174.17	200.2023	209,157.55	0.0000
41	01/15/2022	289.3165	2,383,828.97	6,800.9076	426,127.12	1,215.7127	1,957,701.85	5,585.1949	66,103.62	188.5893	209,157.55	0.0000
42	02/15/2022	291.4285	2,377,949.79	6,784.1347	422,573.79	1,205.5753	1,955,376.00	5,578.5594	62,090.53	177.1402	209,157.55	0.0000
43	03/15/2022	296.2954	2,372,085.13	6,767.4032	419,015.60	1,195.4240	1,953,069.53	5,571.9792	58,467.17	166.8030	209,157.55	0.0000
44	04/15/2022	301.1250	2,366,234.94	6,750.7130	415,452.46	1,185.2586	1,950,782.48	5,565.4544	54,566.45	155.6745	209,157.55	0.0000
45	05/15/2022	304.1363	2,360,399.16	6,734.0639	411,884.27	1,175.0788	1,948,514.89	5,558.9851	50,832.36	145.0214	209,157.55	0.0000
46	06/15/2022	307.9380	2,354,577.79	6,717.4559	408,311.00	1,164.8845	1,946,266.78	5,552.5714	47,046.33	134.2201	209,157.55	0.0000
47	07/15/2022	310.5247	2,348,770.75	6,700.8888	404,732.58	1,154.6755	1,944,038.16	5,546.2133	43,425.25	123.8894	209,157.55	0.0000
48	08/15/2022	312.1084	2,342,978.05	6,684.3626	401,148.98	1,144.4517	1,941,829.07	5,539.9109	39,754.40	113.4167	209,157.55	0.0000
49	09/15/2022	314.6365	2,407,491.34	6,868.4148	467,851.77	1,334.7504	1,939,639.57	5,533.6644	42,531.89	121.3407	209,157.55	0.0000
50	10/15/2022	317.8458	2,401,553.81	6,851.4754	464,467.85	1,325.0963	1,937,085.95	5,526.3791	38,541.93	109.9576	209,157.55	0.0000
51	11/15/2022	320.8018	2,395,630.92	6,834.5778	461,080.08	1,315.4312	1,934,550.85	5,519.1466	34,483.48	98.3791	730.5575	0.0000
52	12/15/2022	323.1116	2,389,722.65	6,817.7219	457,688.45	1,305.7551	1,932,034.21	5,511.9668	30,601.19	87.3032	209,157.55	0.0000
53	01/15/2023	325.5996	2,383,828.97	6,800.9076	454,292.89	1,296.0678	1,929,536.08	5,504.8398	26,652.45	76.0377	209,157.55	0.0000
54	02/15/2023	329.7022	2,377,949.79	6,784.1347	450,893.30	1,286.3690	1,927,056.49	5,497.7657	22,759.09	64.9302	209,157.55	0.0000
55	03/15/2023	335.5709	2,372,085.13	6,767.4032	447,489.68	1,276.6587	1,924,595.45	5,490.7445	19,276.08	54.9934	209,157.55	0.0000
56	04/15/2023	341.1414	2,366,234.94	6,750.7130	444,081.93	1,266.9366	1,922,153.01	5,483.7764	15,491.24	44.1955	209,157.55	0.0000
57	05/15/2023	344.7234	2,360,399.16	6,734.0639	440,670.04	1,257.2027	1,919,729.12	5,476.8612	11,878.51	33.8886	209,157.55	0.0000
58	06/15/2023	347.4122	2,354,577.79	6,717.4559	437,253.87	1,247.4566	1,917,323.92	5,469.9993	8,204.29	23.4063	359.1575	0.0000
59	07/15/2023	348.9061	2,348,770.75	6,700.8888	433,833.43	1,237.6983	1,914,937.32	5,463.1905	4,700.60	13.4105	209,157.55	0.0000
60	08/15/2023	349.9528	2,342,978.05	6,684.3626	430,408.64	1,227.9276	1,912,569.41	5,456.4350	1,137.43	3.2450	0.00	0.0000

Así las cosas, bajo estas consideraciones es claro para el despacho que no son llamadas a prosperar las excepciones de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido, las que se hacen extensivas a la excepción de compensación y mala fe - temeridad, las que de paso hay que agregar, no se encuentra subsumidas dentro de las que se pueden alegar en los juicios de cobro derivados de la acción cambiaria, por lo que, ante la mora presentada con anterioridad a la presentación de la demanda, la entidad ejecutante tenía la facultad de hacer exigible la obligación en ejercicio de la facultad aceleraría, consagrada en el título valor y en la escritura pública No. 1041 del del 21 de julio del 2018 a través de la cual se constituyó hipoteca a favor del FNA, que prevé, entre otras situaciones, que se pueda proceder en ese sentido.

Respecto al cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado, debe decirse que de la lectura fragmentaria del artículo 19 de la ley 546 de 1999, se puede determinar que dicho postulado normativo no atribuye efectos absolutamente restrictivos a la liberalidad contractual en ese aspecto, sino que condiciona la inclusión de esa clase de pactos a que la declaratoria de vencimiento anticipado de hipoteca tenga lugar únicamente a partir de la presentación de la demanda, siendo entonces desde allí que, fenecido el plazo inicialmente conferido para el pago por cuotas de la obligación, se haga

factible el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad de lo adeudado. Reza la norma:

Artículo 19º.- Intereses de mora. Reglamentado por el Decreto Nacional 2204 de 2005. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia 1140 de 2000

Conforme a lo anterior, sin mucho elucubrar se concluye entonces, de cara a la norma y al pagare que sirvió como título valor, en el que se establecen las condiciones del crédito, que el enervante sub examine, no debe prosperar en tanto el instrumento cambiario que sirve de base al recaudo ejecutivo no viola con su literalidad la previsión legal, pero que no obstante a ello, se modificara la orden de ejecución frente a los intereses a efectos que una vez presentada la liquidación por el FNA, los ejecutados tengan la oportunidad de entrar a controvertirla a través de los medios legales pertinentes. Imponiéndose en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP ordenándose que siga adelante la ejecución para que con el producto del bien hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas una vez se avalúe conforme a las reglas que para tal efecto prevé el artículo 444 del CGP; que se practique la liquidación del crédito conforme a lo señalado para tal acto por el artículo 446 del mismo CGP y condenándose en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por el demandado señor **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO**, conforme a las razones y consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en contra de los demandados señores **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO y YULIANI PAOLA SANCHEZ SANCHEZ**, así:

- a) Por **(9.765,9217) UVR** que para la cotización del 29 de abril de 2022 equivalen a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CIENTO Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.954.450,13) MCTE** por concepto de cuotas a capital vencidas, conforme se relaciona en la demanda.

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

- b) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- c) Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 6,75% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y conforme a valor del UVR, siempre y cuando no excedan el legal permitido.
- d) Por **(1.018.477,878) UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 29 de abril de 2022 a la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$308.116.547,86) M/CTE** saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- e) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida y conforme al UVR, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

TERCERO: DISPONER QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, conforme a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE del bien hipotecado embargado en autos, de propiedad de los demandados. Acto procesal que debe practicarse conforme a lo dispuesto en los artículos 448 y siguientes del CGP.

QUINTO: DECRETAR EL AVALUO del bien hipotecado embargado, de propiedad de los demandados. Acto procesal que debe practicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe9b1310e7d98e8cc92899af5281329249abf7c398e38fa3408082a8bd1a2c**

Documento generado en 29/04/2024 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0336

Se encuentra al despacho la presente demanda de Enriquecimiento Sin Causa, proceso declarativo bajo radicado 544983153002-2024-00100-00, iniciado por la Dra. **EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA**, contra **AIDA NINFA MONTAÑO ANGARITA, JOSÉ TOBÍAS HERRERA GUERRERO y CONSTRUCTORA GONZALES ANGARITA SAS**; para resolver acerca de la admisión de esta, en cuanto cumpla los requisitos del artículo 82, 84, 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022. Así las cosas, encuentra el despacho que no se cumple con estos, por las razones que se en listan a continuación:

1. El numeral 1 del artículo 82 en cita, exige que el demandante identifique a las partes con su número de identificación, si se conoce. Además, en el caso de personas jurídicas deberá identificarlas con el NIT y, en virtud de los artículos 84 y 85 del CGP, la prueba de su existencia y representación legal.

1.1. La demandante enuncia como demandado a la “constructora Gonzales Angarita SAS”, sin embargo, no lo identifica con su NIT ni indica que lo desconoce. En todo caso, aporta un certificado de registro mercantil que no corresponde con el antes citado, pues el registro pertenece a «*Gonzales Angarita Construcciones SAS*»¹. Por lo que deberá hacer **claridad sobre este punto**.

1.2. Si en gracia de discusión se estuviere hablando de la misma persona jurídica, el certificado de existencia y representación legal cuenta con fecha de expedición superior a un mes, descontado desde la fecha de la presentación de la demanda. Es decir, la demanda se presentó el 19/04/2024 y el certificado se expidió el 11/01/2024, en razón a esto le asiste el deber **de presentarlo actualizado**.

¹ Pág. 85 a 89, ítem 002, expediente digital.

1.3. De otra parte, en relación con el mismo demandado, no se da cumplimiento a lo exigido por el numeral 4 del artículo 82, pues frente a este no se ha elevado ninguna pretensión y, tampoco se han expresado los fundamentos de derecho que permiten su vinculación como parte pasiva a la presente causa — numeral 8, *ibidem*—. **Cuestión que deberá indicar en la subsanación de la demanda.**

2. Rememorando las pretensiones deprecadas —numeral 4 artículo 82 del CGP—, tenemos que la demandante relacionó:

«1. **DECLARAR** que los señores **JOSÉ TOBIAS HERRERA** y **AIDA NINFA MONTAÑO ANGARITA** se han enriquecido injustamente a costa del patrimonio de **mi poderdante EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA**, al no cancelar los honorarios pactados con ocasión al proceso divisorio seguido por esta en representación de aquellos, sobre el lote identifico con la Matricula Inmobiliaria No. 270-032953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificación se encuentran en los documentos anexos con la presente demanda.

2. **ORDENAR** a los demandados que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente demanda, suscriban a favor de **mi poderdante** el lote de terreno prometido como parte de pago por la presentación de sus servicios profesionales, el cual después de realizada la división material se identificó con la M.I N° 970-69903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y especificaciones se encuentra dentro de los anexos de la presente demanda». (Negrita subrayada fuera de texto).

2.1. La pretensión primera busca que se declare el enriquecimiento sin causa de los aquí demandados, en ese sentido, es pertinente traer a colación la finalidad de la mencionada acción:

«“El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado” (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474)». Corte Suprema de Justicia, SCC. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, 19/12/2012. Rad. 54001-3103-006-1999-00280-01.

En ese sentido, la segunda pretensión que se encuentra encaminada a “suscribir el lote de terreno prometido”, no tiene como finalidad la reparación del empobrecimiento que alega la demandante, sino el cumplimiento de lo pactado en la promesa de compraventa celebrada el 25 de septiembre de 2012. Por lo tanto, adolece la demanda de una indebida acumulación de pretensiones, pues las elevadas no cumplen con lo estatuido en el artículo 88 del CGP.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha identificado dos formas en las que se puede dar la acumulación de pretensiones. De una parte estas se pueden presentar de manera concurrente, es decir que se puedan decidir en su conjunto o, de manera subsidiaria. En palabras del alto tribunal:

«En la primera tipología todas las pretensiones se formulan de manera concurrente, conservando plena autonomía; mientras que las alternativas el actor reclama dos o más actuaciones distintas, sin privilegiar una u otra, pero que al abrirse paso cualquiera de ellas basta para definir el juicio; en tanto que en las últimas mencionadas “el actor pide al órgano jurisdiccional, en primer término, una sola actuación; pero en segundo lugar, subordinadamente, para el caso de que la primera pretensión sea denegada, formula otra pretensión”». Sentencia SC3971-2022, 23/03/2023. M.P. Hilda González Neira.

Por tanto, la demandante deberá **ajustar las pretensiones** a la causa que a iniciado, teniendo en cuenta la finalidad de la misma.

2.2. De otro lado, la demandante ha indicado estar actuando en causa propia, sin embargo, en las solicitudes elevadas hace referencia a “**mi poderdante**”, por lo que deberá **aclarar este aspecto**.

3. En la misma situación que la indicada en el numeral “2.2.”, se encuentran inmersos los hechos narrados en la demanda. En repetidas ocasiones la demandante hace referencia a “**mi poderdante**”, “**sus llamados**”, “**a través de mandato judicial**”, “**pagó a mi mandante**”, etc., sin que el despacho pueda diferenciar en que momentos está hablando de sus propias acciones, o de las de aquellos que en algún momento le otorgaron poder y hoy demanda.

En ese sentido, la demanda tampoco cumple con el requisito del numeral 5 del artículo 82 del CGP.

4. De otro lado, dentro los requisitos de la demanda² se encuentra el deber del demandante de establecer la cuantía, cuando esta es necesaria para la determinación de la competencia o el trámite. En el sub examine, la determinación de la cuantía es necesaria en los dos sentidos.

² Numeral 9, artículo 82 del CGP.

En este caso, dada la naturaleza de la acción y la finalidad de la misma, la cuantía versará sobre el valor que considere la demandante se ha empobrecido su patrimonio, atendiendo a lo allegado dentro del trámite. Esto es así porque la acción que pretende iniciarse por la actora, es una de carácter personal y no real:

«Es acción personal y no real, y de ahí que sólo puede ejercerse contra el enriquecido o sus herederos, y no contra terceros poseedores de la ventaja o provecho que forma el contenido del enriquecimiento (...)».
Derecho Procesal Civil Parte Especial, Alfonso Rivera Martínez.
Ed. Leyer, 2017.

Así las cosas, tasar la cuantía frente al valor de un bien inmueble, como lo ha pretendido la parte actora, no es de recibo para este despacho. Es cierto que, en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, se indicó que el valor correspondiente a los honorarios de la togada era el inmueble prometido en venta, lo cierto es que en dicho documento no se identificó plenamente el inmueble prometido y, del área allí descrita — $5.936m^2$ —, no es posible determinar que sea el mismo inmueble que el identificado con FMI 270-69903, ya que este cuenta con un área de $5.121m^2$.

Así las cosas, la demandante deberá **determinar la cuantía** de conformidad a la acción que se presentó y se solicita a trámite.

5. De conformidad con el artículo 84 del estatuto procesal, se **requiere** a la demandante para que aporte la totalidad de los anexos de la demanda de forma inteligible, específicamente los contenidos en las páginas 9 y 35 del ítem 002 del expediente digital.

6. También, en el acápite de pruebas de la demanda, se ha indicado que con ella se anexó el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, proferido por esta judicatura. Sin embargo, al cotejar los anexos de la demanda, no contiene este documento, por lo que deberá **corregir dicha falencia**.

7. Finalmente, la demandante ha indicado que desconoce las direcciones electrónicas de los demandados (correo y número de teléfono), sin embargo, no ha indicado las gestiones que adelantó a fin de conseguir la información de notificación de los demandados. Por lo que se le **requiere** para que informe sobre esto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Enriquecimiento Sin Causa, impetrada por la Dra. **EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA**, contra **AIDA NINFA MONTAÑO ANGARITA, JOSÉ TOBÍAS HERRERA GUERRERO** y **CONSTRUCTORA GONZALES ANGARITA SAS**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a5c3b14c63501fb66481ced11c1eeb5162fcacc0779eb44248302b9e618ab7**

Documento generado en 29/04/2024 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>